



PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP



## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N° 334-2013-SUNARP-TR-T

Trujillo, dieciséis de agosto de dos mil trece

**APELANTE** : **ELVITO ALIMIDES RODRIGUEZ DOMINGUEZ**  
**TITULO** : **11103-2013 del 23.05.2013**  
**INGRESO** : **269-2013**  
**PROCEDENCIA** : **ZONA REGISTRAL N° VII – SEDE HUARAZ**  
**REGISTRO** : **PERSONAS NATURALES**  
**ACTO** : **OTORGAMIENTO DE PODER**

**SUMILLA:**

**Inscripción de poder**

*En el Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Naturales son inscribibles los poderes otorgados por personas naturales, así como su sustitución, modificación o extinción, según lo establecido por el artículo 2036 del Código Civil.*

**i. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.**

Mediante el título venido en grado, el Señor Rojas, solicitó la inscripción de poder, para lo cual presentó escrituras públicas de fechas 10.07.2008 y su aclaratoria del 03.09.2008, otorgadas ante el notario Elvito Alimides Rodríguez Domínguez, por las que Mesías Antonio Guevara Amasifuen, en su calidad de secretario general del Partido Acción Popular, otorga poder a Enrique Vivar Cortez.

**DECISIÓN IMPUGNADA**

La calificación del pedido recayó en el Registrador Público Aníbal Arqueros Alvarado quien determinó su tacha en atención a las siguientes razones:

(...)

**Identificación de Defectos:**



## RESOLUCIÓN N° 334-2013-SUNARP-TR-T

*Se procede a tachar el presente título, por cuanto, la inscripción solicitada no es un acto inscribible en el Registro de Personas Naturales, pues en el Registro de Mandatos y Poderes se inscriben los mandatos y poderes otorgados sólo por **personas naturales** a favor de personas naturales o jurídicas, así como la sustitución, modificación o extinción del poder otorgado (Art. 2036 del Código Civil); vale decir, actos cuyos efectos recaen en el ámbito de la persona natural.*

*De tratarse de una persona jurídica inscrita en el Registro que otorga poder, según la Directiva N° 008-2001-SUNARP/SN "...el nombramiento de integrantes de órganos, administradores, liquidadores y demás representantes de personas jurídicas, así como su revocación, renuncia, modificación o sustitución, sus poderes y facultades, la ampliación o revocación de los mismos, la sustitución, delegación y reasunción de éstos y demás actos registrables, se inscriben en la partida correspondiente de la persona jurídica del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de su domicilio. (...)"*

*En el caso materia de estudio el poderdante - Partido Acción Popular, representado por su Secretario General, otorga poder a favor de Enrique Vivar Cortez, otorgándole facultades para administrar un inmueble y para recurrir ante autoridades judiciales; sin embargo, los partidos políticos son organizaciones o asociaciones políticas estables que se inscriben en el Jurado Nacional de Elecciones; bastando, en consecuencia, su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas para adquirir personería jurídica y existencia legal; en consecuencia, éstos se crean, existen y ejercen sus funciones de manera extra registral.*

*Por otro lado, de procederse a la inscripción del poder otorgado no sólo podría generar una doble publicidad innecesaria (la administrativa y la jurídica) sino que además puede resultar inexacta y contradictoria.*

### **Cita Legal:**

*Arts. 2025, 20036, 2037 Código Civil.*

*Arts. IV, X, 31, 32 y 42 RES. N° 126-2012-SUNARP-SN*

*Resolución N° 160-2007- SUNARP-TR-A*

*\* Vencido el plazo de vigencia del asiento de presentación se procederá a devolver los documentos presentados, salvo exista desistimiento total, con el cual concluye el procedimiento registral.*

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El notario Elvito Alimides Rodríguez Domínguez interpuso apelación. Los agravios que denuncia en resumen son:

- Lo que se solicita es la inscripción del poder otorgado por el Partido Acción Popular representado por su secretario general, en el Registro de Mandatos y Poderes, más no la inscripción del Partido

## RESOLUCIÓN N° 334-2013-SUNARP-TR-T

Acción Popular, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro de Partidos Políticos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El último párrafo de la tacha da a entender que se trata de inscribir al Partido Acción Popular.

- El inciso primero del artículo 2036 del Código Civil señala expresamente que son inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes los instrumentos en el que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos. En consecuencia, el mencionado artículo no prohíbe la inscripción de poderes otorgados por partidos políticos.
- Los partidos políticos son personas jurídicas conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política del Estado. Como personas jurídicas tienen patrimonio y como tal pueden realizar transacciones contractuales y participar en procesos judiciales.

Si los poderes para transacciones contractuales y actuaciones procesales no se inscriben en el Registro de Partidos Políticos; y, estos, es decir, los Partidos Políticos no están inscritos en la Oficina Nacional de los Registros Públicos ¿Dónde deben inscribirse los poderes otorgados por estos? La respuesta es obvia, en el Registro de Mandatos y Poderes de la SUNARP.

Ninguna norma jurídica prohíbe la inscripción de poderes de los partidos políticos en el Registro de Mandatos y Poderes, por tanto, es de aplicación el artículo 2º inciso 24 sub inciso a) de la Constitución.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No cuenta con antecedente registral, se trata de la inscripción de un poder otorgado por persona jurídica a una persona natural.

#### PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (e) **Eberardo Meneses Reyes**.

En la presente apelación corresponde determinar si es procedente la inscripción de un poder otorgado por una persona jurídica en el Registro de Personas Naturales.



## RESOLUCIÓN N° 334-2013-SUNARP-TR-T

### VI. ANÁLISIS

1. El artículo 2011 del Código Civil regula el denominado principio de legalidad, base fundamental de la actividad registral, en cuya virtud se habilita a las instancias registrales a calificar los documentos que contienen actos o situaciones jurídicas inscribibles. Por este principio los registradores evalúan *a priori* la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto a fin de determinar la procedencia de su inscripción.
2. Esta labor no está sin embargo librada al arbitrio de las instancias registrales encargadas de su ejecución (Registradores Públicos y Tribunal Registral), sino, por el contrario, se encuentra sujeta a una serie de previsiones que la hacen bastante reglamentada. Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 2011 del Código Civil, el artículo 32<sup>1</sup> del TUO del

<sup>1</sup> Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;

b) Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción.

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

e) Verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título;

f) Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción y complementariamente de sus respectivos antecedentes; así como de las partidas del Registro Personal, Registro de Testamentos y Registro de Sucesiones Intestadas debiendo limitarse a la verificación de los actos que son objeto de inscripción en ellos;

g) Verificar la representación invocada por los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de Mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, sólo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos registros;

h) Efectuar la búsqueda de los datos en los Índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuentan los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos;

i) Rectificar de oficio o disponer la rectificación de los asientos registrales donde haya advertido la existencia de errores materiales o de concepto que pudieran generar la denegatoria de inscripción del título objeto de calificación.

El Registrador no podrá denegar la inscripción por inadecuación entre el título y el contenido de partidas registrales de otros registros, salvo lo dispuesto en los literales f) y g) que anteceden.

## RESOLUCIÓN N° 334-2013-SUNARP-TR-T

Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) desarrolla con mayor amplitud los alcances de la calificación registral; vale decir, los extremos sobre los cuáles recae la actividad evaluadora de las instancias registrales. A la par, estas normas establecen implícitamente el límite dentro del cual las instancias registrales deben realizar su labor. La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro y tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción y, el literal c) del artículo 32 del RGRP, establece que las instancias registrales deben verificar la naturaleza inscribible del acto o contrato cuya inscripción se solicita.

3. En el Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Naturales, son inscribibles los poderes otorgados por personas naturales, así como la sustitución, modificación o extinción del poder otorgado, conforme se establece el artículo 2036 de nuestro Código Civil. En la Exposición de Motivos Oficial del Libro IX del Código Civil, se expresó, que no se inscriben en este registro los actos mediante los cuales las personas jurídicas consideradas en el Código Civil otorgan representación por cuanto ellos corresponden efectuarse en el Registro de Personas Jurídicas. Así como por el Principio de Especialidad contemplado en el numeral IV del título preliminar del RGRP, en el Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.
4. Por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 255-2001-SUNARP/SN se aprobó la directiva N° 008-2001-SUNARP SN sobre aplicación de la normatividad sobre la calificación de actos en que intervienen personas jurídicas con facultades o poderes inscritos en oficina registral distinta; en los considerandos de esta Resolución, se hace referencia a que la inscripción de mandatos y poderes indicado en el artículo 2037 del Código Civil, se hacen en el registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o representación de personas naturales. Esta directiva se derogó por la tercera disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de



En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.



## RESOLUCIÓN N° 334-2013-SUNARP-TR-T

Personas Jurídicas No Societarias<sup>2</sup>, por lo que no es válido fundamentar la denegatoria de inscripción en una norma derogada. Actualmente el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, vigente desde el 04.04.2013, establece en sus artículos 1 y 2, que el nombramiento de los representantes o apoderados, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución y reasunción se efectúan en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de la persona jurídica y, en su disposición transitoria tercera regula el caso de duplicidad de inscripción de poderes y cierres de partida cuando se advierte que los mismos actos constan inscritos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Mandatos y Poderes.

5. La Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como, la denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Conforme artículo 4 de esta Ley, el ROP está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, en ella constan el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del estatuto y el símbolo. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas anteriormente o sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso y, mientras el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles y mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.
6. Mediante Resolución N° 0123-2012-JNE se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, norma que dejó sin efecto el anterior reglamento aprobado por Resolución N° 120-2008-JNE. Este registro

---

<sup>2</sup> Se aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN publicado en El Peruano el 19.02.2013 norma que entró en vigencia a los 30 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de su publicación, por lo que se deroga el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

## RESOLUCIÓN N° 334-2013-SUNARP-TR-T

funciona permanentemente salvo en el lapso que media entre el cierre de inscripción de candidatos a un proceso electoral y un mes después de la finalización del mismo. Durante el cierre las organizaciones políticas inscritas incluso pueden modificar la identificación de los dirigentes, representantes legales, apoderados, tesorero y personeros, solicitudes que deben seguir el trámite establecido en el artículo 49 y siguientes del reglamento antes indicado. Por lo que no es válida la afirmación realizada por el apelante que los poderes no se inscriben en el ROP.

7. Mediante el título apelado se solicita inscribir en el Registro de Personas Naturales (Registro de Mandatos y Poderes) el poder otorgado por la organización, "Partido Acción Popular", representado por su secretario general a favor de una persona natural, en mérito a las escrituras públicas de fechas 10.07.2008 y su aclaratoria del 03.09.2008 otorgadas ante notario Elvito Alimides Rodríguez Domínguez. Por lo que, dicho acto no constituye acto registrable en el Registro de Mandatos y Poderes. Se desvirtúa, por lo tanto, la afirmación realizada por el apelante sobre la inexistencia de normas que prohíban la inscripción de poderes de partidos políticos (personas jurídicas) en el Registro de Mandatos y Poderes.

Dejamos constancia que esta Sala realizó la búsqueda en el Registro de personas Jurídicas sobre la existencia de inscripción del Partido Acción Popular, la misma dio como resultado la existencia de inscripción de persona jurídica con dicha denominación en la partida 11610382 del Registro de Asociaciones de la Oficina Registral de Lima. Por lo que, dicho poder debe presentarse para su calificación en el Registro correspondiente conforme a lo antes indicado.

8. Al no contener acto inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes de conformidad con el artículo 42 literal b) del RGRP se tacha el presente título.

Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

### VII. RESOLUCIÓN:

**CONFIRMAR** la tacha decretada por las razones expuestas en la presente resolución.





**RESOLUCIÓN N° 334-2013-SUNARP-TR-T**

**Regístrese y comuníquese.**

**WALTER MORGAN PLAZA**  
Presidente de la IV Sala  
del Tribunal Registral

**EBERARDO MENESES REYES**  
Vocal (e) del Tribunal Registral

**TITO A. TORRES SANCHEZ**  
Vocal (e) del Tribunal Registral